

Ingreso en la judicatura. Una selección inversa

Access to the judiciary. Backward selection

Perfecto Andrés Ibáñez

Magistrado emérito de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Cita recomendada:

Andrés Ibáñez, P. (2025). Ingreso en la judicatura. Una selección inversa. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 29, pp. 396-406.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9861>

Recibido / received: 04/08/2025

Aceptado / accepted: 19/09/2025

Resumen

En España, en materia de selección-formación de jueces, sigue vigente el régimen de oposiciones inaugurado a principios del último tercio del siglo XIX. En él rige un programa de algunos cientos de temas comprensivos de las materias jurídicas fundamentales, que refleja un modo de entender el derecho ajeno al ordenamiento vigente, propio de un estado constitucional. La preparación de las pruebas de acceso se cifra en la memorización del temario integrado esencialmente por nociones de derecho positivo, del que está por completo ausente la epistemología del juicio de hecho. Y el examen en la mecánica recitación de algunos temas. Para los seleccionados, sigue un curso en la Escuela Judicial, pero inspirado en la idea de que, en él, la formación debe ser práctica, porque la teórica ya consta adquirida. El resultado es de un franco déficit jurídico-cultural solo superable por el voluntario personal esfuerzo de estudio para compensarlo.

Palabras clave

Juez, selección, formación, epistemología del juicio, cultura constitucional de la jurisdicción.

Abstract

In Spain, the system of competitive examinations for the selection and training of judges, which was introduced in the early 1860s, is still in force. It involves a programmed of several hundred topics covering fundamental legal subjects, reflecting a way of understanding the law that is alien to the current legal system of a constitutional state. Preparation for the admission tests consists of memorizing the syllabus, which is essentially made up of notions of positive law, from which the epistemology of factual judgement is completely absent. The exam consists of the mechanical recitation of certain topics. Those who are selected take a course at the "Judicial School", but this is based on the idea that the training should be practical, because the theory has already been acquired. The result is a clear legal and cultural deficit that can only be overcome by voluntary personal study efforts to compensate for it.



Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655

Nº. 29, noviembre 2025 – abril 2026, pp. 396-406. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9861>

Copyright: Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución-SinDerivadas 3.0 España (CC BY-ND 3.0 ES).

Keywords

Judge, selection, training, epistemology of judgement, constitutional culture of jurisdiction.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Ser juez en el Estado constitucional. 3. Un desolador estado de cosas.... 4. Inmune a las reformas actualmente posibles.

1. Introducción

Acojo encantado, por la relevancia del asunto, la propuesta de discurrir sobre el vigente sistema de oposiciones a ingreso en la judicatura, y sobre las apreciaciones críticas en la materia, relativas al Proyecto de Ley orgánica para el fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, que se expresan en el trabajo de Jorge Jiménez Martín, «Reflexiones sobre la reforma para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal» publicado en el *Eunomía*, n.º 28 (2025). Advirtiendo de que centraré mis consideraciones en las particularidades del llamado «turno libre» de acceso.

El objeto de reflexión es, pues, el régimen de selección-formación de los profesionales de la jurisdicción en nuestro país. Una función pública cuyos integrantes gozan de un particular estatuto de independencia, de ejercicio regulado por normas, que les habilita para resolver controversias, autoritativamente y con imparcialidad, sobre la base de la previa determinación de sus presupuestos de hecho y sus implicaciones de derecho.

Diré, además, que se trata de una función inquietante, connotada por una inevitable *natural* arrogancia, en la que el ciudadano afectado experimenta la relación más directa con una instancia estatal de poder. Relación que se da en situaciones normalmente conflictivas, versa sobre bienes jurídicos muy sensibles y en cuya gestión el juez opera con inevitable discrecionalidad.

En este punto, importa señalar que, por eso, cargado de razón, Luigi Ferrajoli (1995: 40) ha hablado del uso por el juez de lo que llama «poder de disposición», de presencia inevitable debido a que en la administración de justicia se abren siempre espacios de decisión, de extensión variable, que nunca están del todo cubiertos por las disposiciones aplicables.

Así, no es extraño que durante siglos se haya registrado una constante: la preocupación por esta dimensión de la experiencia judicial, traducida en el propósito de reducir, tratando de eliminarla, la autonomía del jurisdicente en el campo en el que esta suele ser mayor, la apreciación de la prueba. Por eso, la histórica pretensión de implicar en ella nada menos que a la Providencia, mediante el recurso a las ordalías; a las que seguiría la de idéntico signo que se expresa el régimen de la prueba legal o tasada, de predeterminación en abstracto del valor convictivo de cada medio probatorio.

Como se sabe, a esta última opción siguió la que se concretaría en el régimen de libre convicción, tomado del jurado inglés¹, que las magistraturas profesionales del

¹ Una opción entonces particularmente atractiva, en cuanto fundada en el juicio por los pares, con ausencia de la tortura como instrumento y el empleo de un método dialógico y argumentativo en el tratamiento de la prueba, que despertó el interés del pensamiento ilustrado del continente.

continente, la francesa en particular, convirtieron en *intime conviction*². Esa especie de pálpito que no se sabe por qué –¿quizá por razón de carisma³?– pondría al juzgador en posesión de la verdad procesal.

Es un sistema que, con toda (y a pesar de) su carga de irracionalidad, sigue vigente en no desdeñable medida, estrechamente asociado a la asunción de la inmediación como supuesto *método* de conocimiento, viable a través de la lectura del lenguaje gestual⁴. Que es lo que, todavía en sentencias de estos años, permite hablar a la jurisprudencia penal de «soberanía» (recuérdese, la *suprema potestas superiorem non recognoscem*) e incluso de «imperio» del juzgador de instancia en la fijación de los hechos del caso, inimpugnable por tanto. Cuando, paradójicamente, en política, estas expresiones se consideran ya poco compatibles con el estado de derecho.

La del juez es, pues, una función de naturaleza cognoscitiva con un altísimo contenido decisional. Que, entre nosotros, aunque no solo, no ha cumplido y lamentablemente, en muchos casos, no cumple con el rigor deseable ese papel, a causa de una grave deficiencia cultural de fondo, cuya existencia me parece imprescindible dejar apuntada ya, dado el asunto objeto de estas consideraciones.

2. Ser juez en el Estado constitucional

Como es sabido, en el estado constitucional de derecho, el ejercicio de la función de juzgar recibe su legitimidad, no directamente de las urnas, sino, en cada supuesto (y en su caso), de la calidad del conocimiento probatorio de sustento y de la justificación de las decisiones. Es, diría, la *astucia de la razón* del modelo, que quiere en el judicial un poder *otro*, con un estatuto de separación, para la exclusiva sumisión de sus intervenciones al imperativo legal. Lo que, en palabras de García de Enterría (1960, pp. 326-327) hace de él «un órgano del derecho».

En este sentido, el quehacer jurisdiccional se mueve en dos planos: el epistémico, de obtención de conocimiento empírico mediante la reconstrucción probatoria del supuesto de hecho controvertido; y el normativo, de selección-aplicación de las disposiciones pertinentes para decidir sobre él.

De la relevancia del primero hay ya constancia en autores tan caracterizados como Beccaria (2011, p. 177 y p. 175), que reclamó un «proceso informativo», frente al vigente en su época, que hacia del juez «un enemigo del reo»; Murena (2022, p. 38), para el que «la justicia depende de la verdad de los hechos»; o Hamilton (1957, p. 331), que cifraría en el «discernimiento» el rasgo caracterizador del poder judicial.

Bien lamentablemente, como se ha visto, esta perspectiva quedaría desplazada por la general asunción de la convicción íntima como irracional criterio de decisión, aún hoy profundamente asentado en la cultura de tantos jueces. Pero, afortunada y paradójicamente, ya *fuerza de la ley*, por la constitucional vigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con su implicación consistente en el deber de justificar debidamente las resoluciones, en hechos y en derecho.

² La «convicción autocrática» fuertemente cuestionada por Carrara (1957, p. 233), por entender que lo demandado por el juicio es una «convicción razonada», con la necesaria expresión escrita de su fundamento. (La cursiva es del autor).

³ De Miguel, el que fuera presidente de la Sala Segunda de Tribunal Supremo y director de la Escuela Judicial, escribió (1963, p. 266) que el ingreso en la judicatura «imprime al seleccionado [una] a modo de unción carismática, el indispensable y santo orgullo...».

⁴ Al respecto, remito a Andrés Ibáñez (2003 y 2015, pp. 272 ss.).

También en el marco del estado constitucional, la dimensión jurídica del enjuiciamiento ha experimentado transformaciones de importancia. En particular, por la vigencia de los actuales ordenamientos multinivel, dotados de distintos estratos normativos, con cierta frecuencia internamente conflictuales; de aplicación a las relaciones propias de las actuales sociedades, asimismo particularmente conflictivas. Datos estos que inevitablemente contribuyen a incrementar la discrecionalidad del intérprete.

El resultado es que, a menudo, la función aparece caracterizada por una sensible dificultad. En efecto, pues el juez ha de ser no solo jurista, sino jurista de un ordenamiento complejo; obligado a hacer de él una lectura crítica⁵ a partir de una constitución jurídicamente vinculante⁶. También conocedor racional, constreñido a operar dentro de un exigente marco de garantías y a justificar expresamente sus decisiones; y garante, a su vez, de derechos fundamentales *erga omnes*, lo que dota a su cometido de una valencia contramayoritaria de ejercicio no fácil. Además, según lo hizo notar un observador tan cualificado como Stefano Rodotà (1992, p. 177), el dinamismo de las sociedades actuales le convierte en frecuente destinatario de demandas inéditas de inevitable densidad política. Algo, no raramente, debido a una suerte de *delegación por omisión* del legislador.

Así las cosas, es de toda evidencia, el juez precisa: una profunda impregnación de los valores constitucionales, en general, y, en particular, de los propios de la jurisdicción; ser buen jurista, es obvio, del ordenamiento realmente vigente; estar adecuadamente formado en la epistemología del juicio; y, en fin, ser competente en el uso de lenguaje, puesto que su cometido se ejerce mediante enunciados lingüísticos: en el proceso todo transcurre con estos como vehículo.

3. Un desolador estado de cosas...

En semejante contexto, creo es de lo más oportuno recordar a Franco Cordero (1991, p. 797): «Los juicios dependen de lo que sabe el juez»⁷. Por tanto de *cómo* lo sabe. Y también –¡ay! – de lo que *no sabe*.

Todo procedimiento de selección de jueces prefigura –aun cuando sea algo no planteado expresamente– un modelo de juez. Que puede ser asimismo un *antimodelo*. Uno u otro, presupuestos en la clase de formación jurídica y, en general, cultural que mediante aquel se promueva.

El vigente, más que secular, sistema de oposiciones se distingue: porque la preparación tiene lugar en un antisocial régimen de aislamiento⁸; mediante la infantil memorización/almacenamiento de una suerte de elementales nociones-píldora, desnudas de referencias doctrinales e históricas, y desprovistas del más mínimo aparato crítico. Prácticamente, pues, de mero derecho positivo *a palo seco*. Y, en cuyo

⁵ Es en lo que se traduce el imperativo del art. 163 de la Constitución española que obliga al juez o tribunal a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, cuando considere que «la ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución».

⁶ Es por lo que Luis Prieto (2003, p. 170), cargado de razón, ha podido escribir: «La justicia constitucional verdaderamente indispensable no es la del Tribunal Constitucional sino la de la jurisdicción ordinaria».

⁷ Me permite ampliar el sentido de esa reflexión, para referirme al bagaje jurídico y, más en general, cultural del juez, que incluye la concepción del propio oficio y del modo de entender la jurisdicción, como fuertemente condicionantes de la calidad de su ejercicio.

⁸ Eficazmente descrito por Ríos Sarmiento (1956, p. 15): «Sentencia: encerrado en casa sin salir más que a misa los domingos y demás fiestas de guardar, hasta nueva orden».

marco, con total coherencia, aunque pueda parecer increíble, la literalidad del recitado es el *valor de mayor cotización*⁹.

Oliet y Serena (1948, p. 15), en un libro de «Orgánica», seguido por la práctica totalidad de los aspirantes a juez de un largo periodo, escribieron: «La oposición es sustancial e inevitablemente la ejecución en el acto del examen de los “discos” previamente impresionados en el cerebro del opositor con arreglo al programa». Antes Gómez Morán (1929, p. 79) había escrito: «El opositor, al leer en la papeleta tema 37, debe traducir directamente *disco* 37 y no precisa otra cosa que aguardar a que las palabras vayan saliendo»¹⁰. Y *saliendo*, hay que apostillar, como de manera automática y por su propio impulso, porque si el examinando tuviera que pensar mínimamente en lo que debe decir, no podría hacerlo en el tiempo disponible. Por eso, es tan justo el juicio de Beceña (1928, p. 313 y 309) de que la oposición es «un ejercicio de velocidad y nada más», que «se defiende entre nosotros por una cualidad negativa», y es que vive «no por virtudes propias, sino a expensas de los defectos de otros sistemas». Sus partidarios suelen hacer hincapié en la objetividad en la valoración que, se dice, garantiza. Pero aparte de que el altísimo precio¹¹ de la pobreza y lo inadecuado de la formación que asegura es francamente impagable, es que, también desde este otro punto de vista, sus resultados, como ha escrito Bagüés (2007), podrían ser bastante más relativos de lo que predicen los entusiastas del sistema.

Esto, cuando ya Montaigne (1985, p. 191 y p. 205), en el siglo XVI, había cuestionado la aptitud de un sistema de aprendizaje que «llena la memoria pero deja vacío el entendimiento», porque, era su conclusión: «saber de memoria es no saber». Como si estuviera pensando en nuestro sistema de oposiciones.

Pero, además, ocurre que la exclusiva ejercitación de la memoria con lo que tiene de asimilación mecánica de conocimientos *precocinados ad hoc* exclusivamente con ese fin, promueve en su destinatario una inevitable inercia hacia la pasividad intelectual¹² y, en general, la predisposición a aceptar acríticamente todo lo que pueda serle servido por una fuente de autoridad.

Es lo propio del jurista exegético, *formado* en los dogmas del positivismo ideológico. Y mero *aplicador*, que no intérprete; porque el aprendizaje memorístico de textos implica una esencial banalización del momento interpretativo, para el que, lamentablemente, no solo no prepara, sino que, objetivamente, inhabilita. Si esta afirmación precisase de corroboración, que no es el caso, la tendría incuestionable en

⁹ En este punto me parece de lo más oportuno evocar una reflexión de Giostra (2025, p. 21): «Si para comprender la justicia penal bastase conocer los artículos del Código Procesal Penal –parafraseando a G. B. Shaw– ser estúpidos no sería necesario, pero ayudaría mucho». Y repárese en que el autor habla de «conocer», no de *memorizar*.

¹⁰ El autor, muy crítico con el sistema de oposiciones, también escribió: «Ni la memoria es talento ni puede jamás sustituirla. Antes bien, cuando la memoria se ha mecanizado (que es el fenómeno que se observa en todo opositor perfecto), no solamente no ayuda a la capacidad, sino que se convierte en su más encarnizada enemiga. El hombre se habitúa entonces a la palabra y no al raciocinio, a la forma y no al fondo del asunto, a lo que dice y no a lo que quiere decir, y en tales circunstancias, su disertación es un mosaico, un conglomerado, un diluvio de voces, que si en nuestra imaginación reproducen la imagen de la idea, en la del opositor no mueven actividad alguna, porque de *ser pensante* ha quedado convertido en una simple máquina de vomitar palabras» (Gómez Morán, 1929, p. 79)).

¹¹ Hernández García y Saiz Arnaiz (2003, p. 6) aluden justamente al «inmenso sacrificio personal que supone enfrentarse de manera seria a la oposición».

¹² Piense el lector en las consecuencias que inevitablemente deberán seguirse del hecho de que, dado el irracional método de aprendizaje, relevantes facultades intelectuales queden sin ejercicio durante el tiempo (de en torno a cuatro años y medio) de preparación. A lo que le ayudará saber de un dicho de preparador: «Ahora a estudiar, que de pensar ya tendrás tiempo».

el tema del programa de oposiciones actualmente vigente¹³, en –para más detalles, un tema de civil– que dice: «Teoría de la interpretación: las diferentes concepciones. La aplicación e interpretación de las normas jurídicas. La integración del principio de igualdad y el enfoque de género como informador del ordenamiento jurídico en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. La aplicación analógica. La equidad». ¡Es todo! Lo que cabe en unos doce minutos de recitado vertiginoso, en materia tan central, sobre la que hoy se han escrito obras espléndidas que acreditan su complejidad y, con esta, la inevitable relevancia del protagonismo del intérprete, más aún si judicial. Complejidad y relevancia, al parecer, inexistentes a juicio los responsables de la elaboración y mantenimiento del programa en tales desdichadas constantes.

Volviendo a este, resulta de lo más expresivo que de él estén escandalosamente ausentes asuntos como el de la valoración de la prueba y la decisión. Lo acredita el hecho de que en unas famosísimas contestaciones que giran bajo el acrónimo CARPERI –en las que, seguramente, se han *formado*, sino la mayoría sí una buena parte de los jueces actualmente en ejercicio, y con las que desde luego se aprobaba y se aprueba– cabe hallar, a propósito de la primera, una simple alusión a la «valoración en conciencia» como alternativa al sistema de prueba tasada. Para concluir, literalmente: «la jurisprudencia sostiene que las pruebas deben valorarse de forma integrada y conjunta, poniendo a cada una en relación con las demás, en lugar de realizar un análisis descompuesto y fraccionado de los diferentes indicios». En otra parte: «El sistema de libre valoración implica que el juez valorará la prueba según su criterio, pero sin que ello implique una valoración arbitraria o inmotivada, sino que deberá basarse en las reglas de la sana crítica».

A la motivación de la sentencia, las mismas contestaciones, dedican 1/5 de tema en el caso de la civil; y 1/8 de tema en el de la penal.

Sobre la forma y contenido de la motivación, tratándose de la jurisdicción civil, se dirá: el Tribunal Supremo ha declarado que «no deberán necesariamente contener un apartado específico relativo a los hechos probados, sino que bastará con que estos se recojan en los fundamentos jurídicos». En el caso de las sentencias que resuelven recursos de apelación, se da un aval a la recusable *no-motivación per relationem*, es decir la ritual confirmación de la sentencia recurrida *por sus propios fundamentos*, cuando en ella se «recojan argumentos correctos y suficientes para fundamentar la decisión adoptada». Esto es, estimulando la elusión del juicio sobre el juicio del juzgador de primer grado y frustrando, por tanto, radicalmente el derecho del impugnante a la tutela judicial efectiva.

En el caso del proceso penal, no existe un tratamiento específico de asunto tan relevante como la valoración de la prueba y el juicio de hecho. Y, a propósito de la motivación de la sentencia –es lo esencial del desarrollo del párrafo correspondiente–, se alude a cierta jurisprudencia «que no exige una respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones de las partes», bastando que el juzgador exprese «las razones jurídicas que le hubieran llevado a la decisión, pudiendo hacerlo mediante una motivación escueta y sucinta»¹⁴.

¹³ Al respecto, remito al eficaz análisis, sintético pero altamente expresivo, del disparatado anacronismo del programa que sigue rigiendo la preparación de los futuros jueces y fiscales, ofrecido por Hernández García y Saiz Arnaiz (2003, p. 2-3).

¹⁴ Un modo de entender el asunto que, curiosamente, sitúa el nivel de exigencia a la misma altura que el previsto por la Ley del Jurado [art. 61, 1 d)] para los componentes de este, legos en derecho, como se sabe.

Por si no bastase, reiteradamente se habla del acceso a una «convicción psicológica del juez», como la que este debiera formarse para decidir. Esto es, la consistente en una especie de pálpito¹⁵ que cursaría por una vía subliminal: justo lo opuesto a un proceder discursivo racional, fundado en la reflexiva adquisición de los datos probatorios y en un riguroso control de las inferencias, para que estas, como todo el tratamiento de la *quaestio facti*, discurran exclusivamente dentro de lo motivable. Según un modo rigurosamente racional de operar, que hoy cuenta con desarrollos tan acabados como el que puede hallarse en *La prueba de los hechos* (Taruffo, 2002)¹⁶, del inolvidable procesalista de Pavía; o en las páginas luminosas de Luigi Ferrajoli en él, ya citado, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, relativas a la inducción probatoria.

En fin, como es de ver, la *formación* del opositor estándar, se nutre de toscas vaguedades infra culturales, con una pésima redacción como vehículo. Un tipo de bagaje generador de un cierto *modelo* de juez que, como no podía ser de otro modo irradia desde el programa, sus *contestaciones* y el modo de asimilación de estas, articulando en el plano más general todo un sistema. Un inaceptable modo de concebir y practicar la jurisdicción de ciertamente difícil remoción, entre otras cosas, podría decirse, porque, dada su permanencia, parece haber sido y ser funcional a la política en acto. Como lo ha sido –algo que debería hacer pensar– a la dictadura franquista y a otras dictaduras¹⁷.

Semejante modo de ver al juez y su papel, en asunto tan revelador como el tratamiento del material probatorio, tiene la mejor expresión actual en sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de las que ha sido ponente el magistrado Magro Servet (que, obviamente, no es el único firmante)¹⁸. Este *rescata* de los siglos oscuros del proceso penal la recusabile figura del «testigo privilegiado»¹⁹ para atribuírsela, en particular, a la víctima de acciones propias de la conocida como «violencia de género», porque –*argumenta*– no sería simplemente «quien “ha visto”» algo sobre lo que puede testificar, sino alguien a quien, «en su visualización de la escena», los hechos, por haberlos sufrido, «se le quedan grabados». Lo que permitiría al juzgador leer, cual si se tratase de una especie de aura, en su «lenguaje gestual de convicción», para, de ese modo, «adentrarse en la realidad» de lo sucedido. Y así «llegar a la *absoluta* convicción» acerca de lo que «realmente ocurrió», pero no con «una convicción subjetiva», sino «objetiva, en base al conjunto del material probatorio».

Es decir, lisa y llanamente: alcanzar, como por inspiración, una calidad tal de verdad en materia de fenómenos empíricos que, no sería accesible ni siquiera al físico cuántico, a tenor, por ejemplo, de lo teorizado por Heisenberg con la acuñación de su «principio de incertidumbre». De lo que se sigue que esa jurisprudencia estaría difundiendo en papel de oficio y desde lo alto del sistema jurisdiccional y, lo que es peor, autoritativamente y hacia el interior de este, una idea de juez oracular, que desde el punto de vista epistémico y, diría, de cultura general, constituye un verdadero disparate. Por el carácter necesariamente probabilista de cualquier verdad empírica

¹⁵ Un «algo» que le pasa o experimenta el juez. Eso a lo que Entrena Klett (1979, p. 85) se refería muy expresivamente al hablar de «la decisión que [el juzgador] “siente” justa».

¹⁶ Un potentísimo volumen de más de 500 páginas, dedicado al tratamiento de la prueba en la esencial perspectiva epistémica, por completo ausente en este momento del programa de selección-formación de los jueces y fiscales españoles.

¹⁷ Y es que, en efecto, con escasísimas excepciones, ninguna dictadura ha tenido, que se sepa, dificultades con el juez del *modelo*, que es el de estirpe napoleónica.

¹⁸ Entre otras, las de números 119/2019, 348/2019; 695/2020; 802/2022; 25/2023 y 262/2025. Al respecto, para mayor detalle, remito a Andrés Ibáñez (2023).

¹⁹ Cfr. al respecto Alessi Palazzolo (1979, p. 26).

(la procesal incluida), que no puede ser *demonstrada*, como en el caso de las tesis de la lógica o las matemáticas, sino únicamente confirmada mediante pruebas, cuya evaluación tiene que ser expresamente justificada.

Es cierto que la oposición tendría un complemento formativo en el curso de la Escuela Judicial. Pero en el *Plan docente de formación inicial para la 72^a promoción, curso 2022-2023*, se lee: «Las juezas/ces deben poseer un profundo conocimiento sobre las instituciones jurídicas que conforman la base de su trabajo». Para, a continuación, dar por cierto que «cuando se incorpora[n] a la Escuela Judicial» ya lo tienen «desde una perspectiva eminentemente teórica». Por eso, en el periodo formativo –se afirma–, ha de prevalecer «una perspectiva eminentemente práctica»; puesto que «en una Escuela Judicial ya no se trata tanto de transmitir conocimientos como, sobre todo, de aplicarlos, desarrollando las necesarias competencias y habilidades».

Así las cosas, si se considera «teórico» el caudal de *conocimientos* adquirido en la preparación de la oposición, la de la Escuela Judicial será una práctica sin teoría, el mero aprendizaje de ciertas rutinas del oficio, sin una sólida base conceptual. Del que seguirá estando ausente todo lo relacionado con la epistemología del juicio de hecho y un tratamiento adecuado de la decisión, con lo que, podría decirse, se cierra el círculo de la ausencia de una formación *ad hoc*, es decir, a la altura del papel del jurisdicente y de las demandas que hoy le dirige la sociedad en un marco de estado constitucional.

4. Inmune a las reformas actualmente posibles

Pero el problema, ciertamente grave, en cuestión de responsabilidades, no se queda en el ámbito institucional directamente afectado. Implica también a la Academia, que ha demostrado un notable desentendimiento de este asunto. Una falta de interés que empieza en los planes de estudio, en los que resulta evidente, en general, la ausencia de la jurisdicción como materia. Esta tiene escasísima presencia en los programas de Derecho Constitucional y, junto con la epistemología de juicio, también en los de Procesal²⁰. Lo que evidencia otra dimensión del problema, que se cifra en la falta de conciencia de su misma existencia como tal y de su gravedad.

La alternativa es tan fácil de sugerir como difícil de implantar. Habría que hacer justo lo opuesto a lo que hace el vigente sistema. Es decir, programar una adecuada formación en la imprescindible epistemología del juicio de hecho, y en derecho. De un derecho concebido en su modo de ser actual, con todo lo que supone, por ejemplo o, sobre todo, en materia de interpretación²¹. Y una formación que, para merecer este

²⁰ Por fortuna está siendo acogida en su programa por algunas cátedras de Filosofía del Derecho.

²¹ Tomemos el caso paradigmático de la interpretación jurídica, sobre cuya complejidad discurre muy expresivamente Giorgio Pino (2024): «la atribución de significado a un texto contenido en una fuente de derecho. El texto está formulado en un lenguaje (llamémoslo por comodidad “lenguaje jurídico”) que tiene algunas peculiaridades: es un mix de lenguaje común (es decir el lenguaje utilizado por los hablantes en sus interacciones cotidianas) y de un lenguaje técnico (términos y estructuras lingüísticos propios del derecho). Además, el lenguaje en el que está formulado el texto a interpretar es lo contrario a un lenguaje formal, artificial, riguroso: por el contrario, es un lenguaje afectado (como cualquier lenguaje no formal) de vaguedad, ambigüedad, generalidad, redundancias; y el lenguaje en el que está formulado el texto podría resultar obsoleto, incongruente, o injusto en relación con las circunstancias del caso, etc. Más aún, las formulaciones lingüísticas de los textos normativos son a menudo (casi siempre) “opacas” en relación con los fines subyacentes perseguidos por las autoridades normativas: si es obvio que una prescripción (lingüísticamente formulada en un texto normativo) ha sido puesta persiguiendo algún fin, no siempre es claro cuál sea, exactamente, este. En fin, el texto a interpretar está integrado en una tupida trama de otros textos, una trama que se desarrolla en dirección tanto “horizontal” (en el mismo plano de las fuentes del derecho) como “vertical” (fuentes superiores e inferiores); obviamente también estos otros textos están formulados en un lenguaje no formal, y, por tanto, están asimismo afectados de vaguedad,

nombre tendría que producirse, no en la actual monacal versión de aislamiento, sino en régimen de interactividad y, obviamente, en un centro concebido con ese fin, a cargo de un profesorado multidisciplinar y plural. Con un programa a la altura de las exigencias formativas de las que se ha dejado constancia; de una duración, cuando menos, equivalente a la que hoy requiere la preparación de la oposición. Previa la superación de una prueba de acceso diseñada con la mayor objetividad, dirigida esencialmente a evaluar aptitudes.

Jorge Jiménez Martín, en su texto, reprocha a la reforma en proyecto que «rebaja el nivel exigido para acceder a las funciones jurisdiccional y fiscal» e «indirectamente la profunda conciencia de independencia que genera el sistema actual». Defendido «como instrumento para evitar favoritismos, adjudicaciones de plazas a dedo o por intereses ocultos y como sistema que fomenta el mérito y la capacidad [y] cuenta con fortalezas importantes que no se pueden perder»²².

No me interesa especialmente esa reforma que, en cualquier caso, en la materia de que se trata, apenas comportaría una modificación insustancial del vigente, inaceptable estado de cosas. Ciertamente inmóvil en las circunstancias de esta política²³ incapaz de producir acuerdos de largo alcance como el que exigiría una reforma de la jurisdicción constitucionalmente bien fundada, capaz de situarla, siquiera mínimamente, a la altura de los problemas a los que hoy ha de dar respuesta. Para lo que, además, tendría que haber ideas dignas de consideración, que si actualmente brillan por algo, es, en general, por su ausencia.

Jorge Jiménez Martín parece sugerir que el sistema de selección-formación cuenta además con la virtud de generar en los jueces una muy valorable cultura de la jurisdicción, dotada de esas «fortalezas importantes que no se pueden perder» a las que se refiere. Pero me temo que si algo luce al respecto, es justamente lo contrario. Pienso, por ejemplo, como indicadores al respecto, en la clase de cultura de la jurisdicción advertible en las actuaciones de ciertos jueces con presencia pública, que pueden formar una ilustrativa muestra aleatoria debida, simplemente, al sello impuesto en algunas de sus intervenciones profesionales (Sánchez Gasca, García Castellón, Aguirre, Peinado²⁴, Hurtado, Valle, Carretero); o en las extra profesionales de bajísimo perfil de otros (Concepción, Piñar, Pérez Minaya, Velasco o Ruiz de Lara) asimismo notorias. Por no hablar de los «jueces tuiteros», a los que se refiere con

ambigüedad, generalidad, redundancias, indeterminación de los fines, etc.». El autor (2021, p. 2) ha escrito, asimismo, que «la interpretación jurídica no puede ser concebida como una actividad de mero conocimiento, puramente “científica” [...] ni tampoco como una actividad mecánica o puramente “técnica”, La interpretación jurídica requiere que el intérprete realice múltiples opciones, valoraciones, tomas de posición, a menudo no claramente explicitadas [...] que son en gran parte, en último término, de naturaleza ético-política». La pregunta, obvia, es si esta concepción actual de la interpretación – cometido central del juez– tiene algo que ver con esa para la que se le *prepara* mediante el vigente sistema de oposiciones, en el que toda la sustancia teórica en la materia es la contenida en la respuesta de alguna de las habituales contestaciones a los epígrafes del tema que se ha reseñado antes.

²² Se echa de menos en la reflexión del autor una respuesta al esencial interrogante de Hernández García y Saiz Arnaiz (2003, p. 7): «Realmente podemos seguir manteniendo la ficción de que un método de aprendizaje del derecho, que se consolida en los estertores del régimen de la Restauración, suministra los instrumentos y claves formativas que reclama el modelo de juez constitucional del siglo XXI?».

²³ Repárese en la calidad de la cultura de la jurisdicción subyacente a la entrega del Consejo a la partitocracia en 1985 por parte de la entonces mayoría socialista, con todo lo que ella ha llevado consigo. Por no hablar de la demoledora Ley orgánica 1/2013, de 11 de abril, promovida por el ministro de Justicia Ruiz Gallardón, que antes había prometido una recuperación del sistema original constitucional de designación de los vocales *togados*. Y que en las Cortes de la segunda mitad de los 80 del pasado siglo se había pronunciado, incluso, a favor de la desaparición del ministerio de Justicia (!)

²⁴ El juez Peinado podría llevarse la palma, en particular, por la astracanada consistente en exigir un estrado, para elevar su nivel sobre el del declarante, en este caso el ministro Bolaños, oído en su despacho en la sede de la Moncloa, quien, curiosamente, accedió a semejante folclórica, peregrina exigencia.

pormenor Joaquín Urías (2024, pp. 120 ss.)²⁵. Pienso también en una magistratura que, en su inmensa mayoría, no se dio por aludida y no tuvo nada que decir a propósito del secuestro golpista del Consejo General del Poder Judicial por el Partido Popular durante más de un lustro, o, antes, sobre el indecente whatsapp de Cosidó con toda su brutal carga de anticonstitucionalidad²⁶. Y en las indecorosas concentraciones ante las sedes de los tribunales, de corte abiertamente político-partidista, «con togas y a lo loco», en afortunada expresión de Julio Picatoste (2024). Y es que sería impensable que un sistema de selección-formación con las gravísimas carencias del actual, que he tratado de ilustrar, pudiera dejar de generar, en un número relevante de los profesionales que son su producto, una *cultura corporativa* de la misma o similar deficitaria calidad²⁷.

Bibliografía

- Alessi Palazzolo, G. (1979). *Prova legale e pena. La crisi del sistema tra evo e medio evo*. Jovene Editore.
- Andrés Ibáñez, P. (2003). Sobre el valor de la inmediación (una aproximación crítica). *Jueces para la Democracia*, (45), 57-66.
- Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Trotta.
- Andrés Ibáñez, P. (2023). Contra el tratamiento imprudente de la prueba testifical. *Jueces para la Democracia*, (108), 103-115.
- Bagüés, M. F. (2007). Las oposiciones: análisis estadístico. *Jueces para la Democracia*, (59), 25-35.
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas* (F. Laplaza, Trad.). Trotta.
- Beceña, F. (1928). *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*. Librería General de Victoriano Suárez.
- Carrara, F. (1957). Programa de derecho criminal, II. (J. J. Ortega Torres y J. Guerrero, Trads.). Temis.
- Cordero, F. (1991). *Procedura penale*. Giuffré.
- De Miguel Garcilópez, A. (1963). La ley penal y el Ministerio Público en el Estado de Derecho. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, 16(2), 252-272.
- Entrena Klett, C. (1979). *La equidad y el arte de juzgar*. Aranzadi.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, (P. Andrés Ibáñez, J. C. Bayón, R. Cantarero, A. Ruiz Miguel y J. Terradillos Trads.). Trotta.
- García de Enterría, E. (1960). Verso un concetto di diritto amministrativo come diritto statutario. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, (10), 326-341.
- Giostra, G. (2025). *La justicia penal. Principios y cuestiones nucleares*, (P. Andrés Ibáñez, Trad.). Palestra.

²⁵ El autor habla, cargado de razón, de «perfiles descaradamente politizados, arrogantes, bruscos y dispuestos a la confrontación», de «tono chusquero y falta de imparcialidad ideológica con la que muchísimos magistrados se expresan en sus chats privados»; de un uso de las redes sociales «para la descalificación» y «para hacer pronunciamientos políticos o meramente ideológicos», que utilizan como vehículo cuentas como las que giran bajo los nombres de Lady Crocs, Judge The Zipper, Juez Teo, Magistrathor, Giraldilla, Javigomcal, Randy Watson, Serendipia, Alba_tm90 y Wiwi_ngm... (Urías, 2024, pp. 120 ss). Se trata de manifestaciones que han suscitado la fundada preocupación del Promotor de la acción disciplinaria, recientemente participada a los representantes de las asociaciones judiciales. Y más preocupantes aún si se piensa en las adhesiones que, sin duda, suscitan entre los propios jueces.

²⁶ Un gravísimo episodio –digno de estudiarse como contraejemplo en las facultades de derecho– lamentablemente confinado en el terreno de la anécdota, que informa del tremendo modo de concebir la jurisdicción profesada por el hoy principal partido de la oposición. Exclusivamente preocupado, en el momento de *negociar* la renovación de un mandato del Consejo General del Poder Judicial, por poner al frente al magistrado considerado idóneo para «controlar desde detrás» la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el enjuiciamiento de aforados.

²⁷ En este punto, creo imprescindible dejar constancia de la existencia de un porcentaje no despreciable de estos profesionales que realizan el duro y difícil personal esfuerzo necesario para su superar el déficit formativo producto del régimen de acceso y lo consiguen con más que estimables resultados.

- Gómez Morán, L. (1929). *La justicia por dentro*. F. E. T.
- Hamilton, A., Madison, J., Jay, J. (1957). *El Federalista*, (G. R. Velasco, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Hernández García, J. y Saiz Arnaiz, A. (2003). La selección y formación de los jueces en España: algunas reflexiones críticas para un debate necesario (aunque inexistente). *Actualidad jurídica Aranzadi*, 568, 1-6.
- Montaigne, M. (1985). *Ensayos, I*, (M. D. Picazo y A. Montojo, Eds.). Cátedra.
- Murena, M. (2022). *Tratado sobre las obligaciones del juez*, (C. Cladera, Trad.). Trotta.
- Oliet, B. y Serena, C. (1948). *Apuntes sobre organización de los Tribunales españoles*. Imprenta provincial de Huesca.
- Picatoste, J. (2024, noviembre, 30). Con togas y a lo loco. *Faro de Vigo*.
<https://www.farodevigo.es/opinion/2024/11/30/togas-loco-112189637.html>
- Pino, G. (2021). *L'interpretazione del diritto*. Giappichelli.
- Pino, G. (2024). Il paradosso del giudice (im)político. *Questione giustizia*, 1-2, 206-214.
- Prieto, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta.
- Ríos Sarmiento, J. (1956). *Recuerdos de un magistrado español*. Editorial Juventud.
- Rodotà, S. (1992). *Repertorio di fine di secolo*. Laterza.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*, (J. Ferrer, Trad.). Trotta.
- Urías, J. (2024). *La justicia en el banquillo*. Arpa.